



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SIGFRIDO GROSS BROWN C/ DECRETO N° 517/03, POR EL CUAL SE APRUEBA LA AMPLIACIÓN DE LA ZONA URBANA DE LA CIUDAD DE YPANÉ- DPTO. CENTRAL" AÑO 2012. N° 2119.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ochoientos noventa y ocho



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de setiembre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SIGFRIDO GROSS BROWN C/ DECRETO N° 517/03, POR EL CUAL SE APRUEBA LA AMPLIACIÓN DE LA ZONA URBANA DE LA CIUDAD DE YPANÉ- DPTO. CENTRAL", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado SIGFRIDO GROSS BROWN por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogados.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MODICA dijo: El Abogado Sigfrido Gross Brown, por sus propios derechos y bajo patrocinio de los Abogados Jorge Gross Brown y Fernando Marecos, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 517 de fecha 09 de octubre de 2.003, Presidencia de la República-Ministerio del Interior: "POR EL CUAL SE APRUEBA LA AMPLIACIÓN DE LA ZONA URBANA DE LA CIUDAD DE YPANE, DEPARTAMENTO CENTRAL".-----

El accionante manifiesta que es legítimo propietario de los inmuebles individualizados con el Padrón N° 4078 y 4079 del Distrito de Ypané que conforman una unidad productiva conforme lo demuestra con el título de propiedad que adjunta a su presentación. Señala que en tal carácter ha venido cumpliendo regularmente su obligación impositiva con el pago del impuesto inmobiliario correspondiente, hasta que en el presente año al concurrir a la Municipalidad a efectos del pago del tributo, se ha percatado de un incremento desmedido en dicho importe, encontrándose el mismo originado en la aplicación del Decreto impugnado por esta vía, que afecta directamente normas, principios y garantías constitucionales. Alega que el acto normativo impugnado afecta sus derechos económicos, al ampliar la zona urbana de la ciudad de Ypané, abarcando a su propiedad privada la cual es destinada a actividades rurales, tales como la cría y engorde de ganado vacuno y reforestación de árboles, siendo ésta una explotación eminentemente agrícola, abonando el correspondiente impuesto inmobiliario sobre la base imponible configurada como zona rural. Sostiene que el acto normativo impugnado ha sido dictado en violación a las siguientes normas y garantías contenidas en los Arts. 109 "De la Propiedad Privada", 114 "De los Objetivos de la Reforma Agraria", 115 "De las Bases de la Reforma Agraria", 178 "De los Recursos del Estado", 179 "De la Creación de Tributos", 181 "De la Igualdad del Tributo" de la Constitución Nacional.-----

Pasando a analizar la presente acción, se puede colegir que el acto normativo impugnado por la vía de la inconstitucionalidad, el Decreto N° 517 de fecha 09 de octubre de 2.003 dictado por el Poder Ejecutivo, dispuso aprobar, atento a lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley N° 1.294/87, la ampliación de la zona urbana de la ciudad de Ypané, teniendo

VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

ANTONIO FRETES  
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

en cuenta la Resolución N° 05/01 de la Junta Municipal de Ypané, en la que se aprobaron los trabajos de mensura y amojonamiento de la ampliación de la zona urbana de la ciudad de Ypané. Asimismo se encomendaba a la Intendencia Municipal a iniciar las gestiones gubernamentales para los fines pertinentes.-----

En primer lugar lo que corresponde es examinar si el Decreto ha sido dictado dentro de la competencia atribuida al Poder Ejecutivo, y si lo fue de acuerdo con las condiciones dispuestas por la normativa para su ejercicio.-----

El Decreto en cuestión se encuentra fundado en el Art. 175 de la Ley N° 1.294/87 "*Orgánica Municipal*", concordante con el Art. 174, que dispone: "*Las zonas urbanas podrán ser ampliadas cuando el grado de desarrollo urbano y densidad de la población así lo exigieran*". Las citadas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal facultan al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones y ampliaciones de las zonas rurales a urbanas, siempre y cuando se configuren ciertos elementos que justifiquen y avalen la adopción de ese tipo de medidas. Justamente son estos *elementos* los que no han sido observados previamente, para la adopción de la citada medida. Uno de ellos es la falta de un estudio técnico que justifique la explosión demográfica en el sector ampliado a zona urbana, dentro del cual se sitúa el inmueble de propiedad del accionante, que fuera recomendado por el órgano municipal.-----

Como puede apreciarse, la norma establece las condiciones que deben ser satisfechas por el Poder Ejecutivo para proceder a la modificación y ampliación de las zonas rurales a zonas urbanas. Y, siendo así, esas condiciones deben ser consideradas de cumplimiento necesario.-----

En caso de que el Decreto no de cumplimiento a tales condiciones, y no estando fundado expresamente, debe ser considerada como violatoria de la Constitución. Pues resulta obvio que si la Ley Orgánica Municipal establece determinados requisitos para el ejercicio de una competencia, esos requisitos deben ser tenidos como cumplimiento obligatorio para el ejercicio de la misma; *so pena* de que el órgano incurra en violación de la Constitución, y consiguientemente, el acto pasa a ser inconstitucional. El vicio del que adolece el Decreto impugnado, es la inobservancia de los requisitos establecidos para su validez, los cuales deben ser íntegramente cumplidos.-----

Estos requisitos, que hacen a la validez del acto normativo, nos llevan a insistir en la arbitrariedad cometida por el Poder Ejecutivo al incurrir en la omisión señalada, que se transmite consecuentemente al Decreto que se impugna, porque éste queda sin el sustento exigido por la Ley N° 1.294/87 "*Orgánica Municipal*", y basada únicamente en la voluntad o capricho de quien proviene el acto.-----

En definitiva, puede afirmarse que el Decreto impugnado, a más de no observar los requisitos que hacen a su validez como acto normativo, produce un perjuicio gravísimo a nivel político, económico y social en la ciudad de Ypané. En lo que respecta al aspecto económico, el mismo se traslada en el incremento de los valores de impuestos inmobiliarios, lo cual configura un perjuicio directo a los intereses patrimoniales del accionante, derivados de su calidad de propietario de los inmuebles en cuestión. En efecto, y como puede observarse con las instrumentales acompañadas a fs.13/16 el accionante pagaba anteriormente en concepto de Impuesto Inmobiliario sumas que no superaban el millón de guaraníes, y desde el año 2012 se vio obligado a abonar Gs. 29.447.735 y 15.154.784 en dicho concepto por la nueva categoría asignada a su propiedad de "Inmuebles Urbanos", con lo cual se demuestra el grave perjuicio económico que la aplicación del Decreto N° 517/03 le produjo.-----

Por las consideraciones que anteceden, considero que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, por lesionar el acto normativo impugnado derechos y garantías establecidos en la Carta Magna, específicamente los Arts. 109, 114, 115, 178, 179 y 181. En consecuencia, corresponde declarar la inaplicabilidad del Decreto N° 517 de fecha 09 de octubre de 2.003, dictado por el Poder Ejecutivo, en relación al Sr. Sigfrido Gross Brown, propietario del inmueble individualizado como Finca N° 4078 y 4079, Distrito de Ypané. Es mi voto.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"SIGFRIDO GROSS BROWN C/ DECRETO N°  
517/03, POR EL CUAL SE APRUEBA LA  
AMPLIACIÓN DE LA ZONA URBANA DE LA  
CIUDAD DE YPANÉ- DPTO. CENTRAL" AÑO  
2012. N° 2119.**-----



A sus turnos los Doctores **FRETES** y **NUÑEZ RODRIGUEZ**, manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MODICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO  
Ante mí:

*GLADYS E. BAREIRO DE MODICA*  
GLADYS E. BAREIRO DE MODICA  
Ministra

*ANTONIO FRETES*  
ANTONIO FRETES  
Ministro

*Abog. Arnaldo Levera*  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

**SENTENCIA NUMERO: 898**

Asunción, 24 de Setiembre de 2.014.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Decreto N° 517 de fecha 09 de octubre de 2.003, dictado por el Poder Ejecutivo, en relación al accionante.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO  
Ante mí:

*GLADYS E. BAREIRO DE MODICA*  
GLADYS E. BAREIRO DE MODICA  
Ministra

*ANTONIO FRETES*  
ANTONIO FRETES  
Ministro

*Abog. Arnaldo Levera*  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

